

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 – 00395 00
PROCESO	Verbal R Médica
DEMANDANTES	Juan Fernando Arango Vásquez y otros
DEMANDADOS	Clínica Medellín SAS y Bernardo Javier Muñoz Palacio
ASUNTO	Inadmitir demanda

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. De conformidad con lo dispuesto en el art. 82 Nral 5 del C.G.P., la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Por lo cual deberá:

- 1.1. En cuanto a las pretensiones de daño moral y al daño en la vida de relación, estas no están delimitadas fácticamente por la relación de las afectaciones sufridas por cada uno de los demandantes en sus esferas de intereses, por lo cual deberá indicar aquellos hechos que fundamentan las pretensiones respecto de cada uno de los veintitrés (23) demandantes, relacionando los hechos que dan cuenta de perjuicios morales propios y cuáles fueron esas dinámicas familiares que se vieron afectadas para cada uno de ellos con el deceso de la señora Elena Margarita Vásquez de Arango, informando que personas hacían parte de su núcleo familiar, quienes convivían con ella o estaban a su cuidado.
- 1.2. Deberá aclarar en los hechos de la demanda los motivos por los cuales, siendo como se afirma en la demanda, un núcleo familiar afectado por

la muerte de un pariente común, no se promovió un solo proceso y se discutieron estos perjuicios en el proceso precitado.

2. Deberá explicar por qué presenta un juramento estimatorio para referirse a perjuicios morales y daño a la vida de relación, que son los únicos daños discutidos, si estos no tienen relación con establecido en el art. 206 del C. G. del P.
3. En el acápite de pruebas solicita oficiar a varias entidades sin acreditar haber dado cumplimiento a la carga establecida en el art. 173 del C. G. del P, de gestionar lo pretendido a través de derecho de petición, sin trasladar cargas a la administración de justicia, por lo cual deberá suplirla.
4. La pericia médica solicitada, va en contraposición de lo expresamente señalado en el art. 227 del C. G del P, para este medio probatorio, pues quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo al proceso, y bajo ese orden, deberá dar cumplimiento a esta disposición normativa.
5. Con la demanda se allega un poder que no cumple con lo dispuesto en el Art. 74 del C. G. del P (carece de presentación personal), y el mismo tampoco se adecua a lo establecido en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, pues no se concede a través de mensaje de datos de los poderdantes al togado, deberá adecuarlo.
6. Con la demanda se aporta el registro civil de nacimiento de Tomas Botero Arango, quien no aparece en el poder otorgado, ni se relaciona como demandante. A su vez, no se aporta el registro civil de nacimiento del demandante Ignacio Arango Vásquez. Deberá suplirse la falencia.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM EDO LONDONO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

-- 4 ---

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 164 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado viernes 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2120f415c2ad8610d920d1b6515ceabf91dc2edfb5359c61818e8f09b36e462**

Documento generado en 03/11/2022 09:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>